



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue inadmitida sin que la parte actora haya allegado escrito de subsanación.

San Gil, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAI FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2007-00079-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR RAUL CÁRDENAS ARENAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS
Correos electrónicos de notificaciones	WWW.dominic2006@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término para subsanar las siguientes falencias **i)** allegar poder legalmente conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso; **ii)** aportar la constancia de ejecutoria de las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Vencido el mismo la parte actora no presentó escrito de subsanación motivo por el cual, se de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se procederá con su rechazo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2337d4cc63d88da3c37eab53e6d2ec4b0fee5831f597654ca48423ab54adcef**

Documento generado en 10/11/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que por parte del Municipio de San Gil se presentó memorial visible en los folios 687 a 698 del documento 01 del repositorio digital que contiene el trámite incidental. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68679333001-2008-00466-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	RAÚL EDUARDO MANTILLA SUÁREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A UN INCIDENTE DE DESACATO.
Correos electrónicos de notificaciones	alcalde@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por RAÚL EDUARDO MANTILLA SUÁREZ, en contra del Municipio de San Gil, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del primero (01) de abril de dos mil once (2011).

I. TRÁMITE INCIDENTAL.

Mediante auto del 25 de julio de 2018, se ordenó abrir formalmente un incidente de desacato en contra de ARIEL FERNANDO ROJAS en calidad de alcalde del Municipio de San Gil y de ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA, en su calidad de secretaria de planeación del Municipio.

El 05 de agosto de 2019, se notificó personalmente de la apertura del incidente a ARIEL FERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ, tal y como se observa en el folio 685 del documento 01 del incidente de desacato contenido en el repositorio digital. Posteriormente, el 22 de agosto del mismo año, se notificó personalmente de la apertura del incidente a ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA, según se observa en el folio 774 del documento 01 del repositorio digital.

Así las cosas, notificadas a las partes debidamente, el secretario jurídico del Municipio de San Gil, allegó memorial visible en los folios 687 a 698 del documento 01, manifestando que para los años 2016 y 2017, la administración municipal ha venido cumpliendo con la ampliación de los andenes de San Gil con un mínimo de 1.5 metros de ancho en los sitios donde no tengan esa medida y que estén ubicados en las ocho (8) manzanas adyacentes, bien sea por su frente o por las esquinas al parque principal o parque de la libertad.



Que, para dar cumplimiento total a la orden judicial, se ejecutaron contratos de obras realizadas en el 2016 y 2017, razón por la que considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 01 de abril de 2011, en un **ochenta y cinco por ciento**, pues se han adecuado los andenes, haciendo falta algunos por intervenir. Es decir, bajo su criterio, se ha cumplido con casi la totalidad de la orden judicial emitida en el año 2011.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha, el notificado ARIEL FERNANDO ROJAS RODRÍGUEZ no funge como alcalde del Municipio de San Gil, siendo la autoridad a quien le corresponde garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial que acá se reclama, es del caso continuar con el trámite incidental en relación con el actual alcalde del Municipio de San Gil.

Así las cosas, atendiendo a que el fin último del incidente de desacato no es la sanción por incumplimiento a una orden judicial, sino la materialización y efectivización de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, este despacho, de manera previa a continuar con el trámite incidental, **requerirá al Alcalde actual del Municipio de San Gil, HERMES ORTÍZ RODRÍGUEZ, como autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia del 01 de abril de 2011**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar a este despacho sobre las labores ejecutadas para dar cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho dentro del radicado de la referencia, en lo relacionado con el 15 por ciento faltante de los andenes que deben ser adecuados a un 1.5 metros de ancho y ubicados en las ocho manzanas adyacentes, bien sea por su frente o por sus esquinas al parque principal o parque la libertad del Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

ÚNICO: **PREVIO A ABRIR FORMALMENTE UN INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Alcalde del Municipio de San Gil, **HERMES ORTÍZ RODRÍGUEZ, como autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia del 01 de abril de 2011**, se le **REQUIERE** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar a este despacho junto con el soporte documental, las labores ejecutadas para dar cumplimiento total a la sentencia proferida por este despacho dentro del radicado de la referencia 68679333001-2008-00466-00, en lo relacionado con el **15 por ciento faltante de los andenes que deben ser adecuados a un 1.5 metros de ancho;** andenes que se encuentran ubicados en las ocho manzanas adyacentes, bien sea por su frente o por sus esquinas al parque principal o parque la libertad del Municipio de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9383cd2588ba53a33df07255fd853c23a1c10e0107affaeddcb6df902517f59**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, memorial que también fue enviado a la parte actora.

San Gil, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2012-00311-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CAMILO DELGADO MUÑOIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR INCONGRUENTE / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	Ze_carmona@yahoo.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de febrero de 2022 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago contra la UGPP luego de revisar que en efecto los documentos aportados por la parte demandante se ajustan a los lineamientos del Código General del Proceso pues contienen una obligación clara, expresa y exigible¹.

El auto fue notificado el día 17 de marzo de 2022² y con memorial enviado en forma electrónica el 23 de marzo siguiente³ [en forma oportuna], la apoderada de la UGPP interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago exponiendo lo siguiente **i)** hace alusión al acto mediante al cual se reconoció la pensión, y el acto con el que se da cumplimiento a las órdenes judiciales que integran el título ejecutivo; **ii)** informa que los valores reconocidos fueron incluidos en nómina de septiembre de 2016, y que el mismo año fue expedida el acto que ordena el reconocimiento de intereses y que dicho pago se realizó el 20 de abril de 2018; **iv)** que el valor reconocido por intereses fue reliquidado; **v)** el accionante no presentó solicitud de cumplimiento de sentencia lo que afecta el reconocimiento de intereses.

Seguidamente, la apoderada de la entidad formula las excepciones de pago total de la obligación y prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, mientras que el artículo 442 faculta al ejecutado a formular excepciones teniendo en cuenta la procedencia de las mismas cuando el título ejecutivo corresponden a una sentencia judicial.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 06.

² Expediente digital [one drive] PDF 08.

³ Expediente digital [one drive] PDF 11.



Pues bien, revisado el contenido del recurso de reposición interpuesto por la UGPP es claro que no se ataca ninguno de los requisitos formales del título, sino que, toda su fundamentación está dirigida a probar los fundamentos de la excepción de pago, excepción que además fue propuesta mediante un memorial adicional como se observa en el PDF 13 del expediente digital.

A partir de lo anterior, es claro que el fundamento del recurso de reposición no tiene congruencia con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago situación que torna improcedente del mismo dando lugar a su rechazo, además, es claro que el estudio de fondo de las excepciones se realizará al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHÁZASE POR INCOGRUENTE** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la firma ABOGADOS BALLESTEROS PINZON SAS con NIT 900616113-3 representada legalmente por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN portadora de la Tarjeta Profesional No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No 0606 del 12 de febrero de 2020⁴.
- TERCERO.** Una vez vencido el término de traslado ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente en relación con las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 09.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a835f63196c558723e5ef686b9f95179b532ae255564a7cc8efbbd8f06bf257**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada presentó memorial visible en el documento 03 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00684-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.
Demandante	JOSÉ RAUL MANRIQUE RIVERA.
Demandado	MUNICIPIO DE COROMORO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE DAR APERTURA FORMAL TRÁMITE INCIDENTAL y RECONOCE PERSONERÍA.
Correos electrónicos de notificaciones	jary_152@hotmail.com alcaldia@coromoro-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por la parte accionante, con ocasión al incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a dar apertura formal al trámite incidental, este despacho profirió auto el 01 de julio de 2020¹, en el cual se determinó que si bien se encontraba acreditado el cumplimiento de la sentencia de manera parcial, en relación a ciertas zonas dicho cumplimiento no se acreditaba, razón por la que se requirió a la entidad para que informara sobre el estado del ascensor del palacio municipal, el acceso al colegio Rafael León Amaya y el acceso al parque principal del Municipio y a la Biblioteca Municipal Antonia Santos Plata.

En atención a lo anterior, por medio de apoderado judicial el Municipio de Coromoro acudió a la presente etapa, tal y como se observa en el documento 03 del repositorio digital, informando a través del secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio, el estado actual de las zonas requeridas mediante auto del 01 de julio de 2020. Para ello, aportó evidencias fotográficas:

- Sobre el ascensor del centro administrativo municipal o palacio municipal de Coromoro, se informó que el palacio cuenta con acceso principal adecuado en rampa y el ascensor se encuentra en buen estado, así mismo, que se cuenta con escaleras internas para acceder a los pisos 2 al 4 del palacio.

¹ Documento 002 del repositorio digital.



- En relación con las vías peatonales de acceso al Instituto Educativo Rafael León Amaya, señaló que los accesos a la institución y a su aula múltiple están adecuados con rampa y escaleras que permite el acceso a todas las personas.
- Sobre el parque principal del Municipio de Coromoro señaló que existe una rampa localizada en la esquina occidental y oriental del parque principal que permite la accesibilidad de todas las personas, específicamente a personas de movilidad reducida.
- En lo que tiene que ver con la Biblioteca Municipal Antonia Santos Plata, señaló que existe una rampa localizada en la entrada que garantiza el acceso a las personas con movilidad reducida.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de sanción por incumplimiento, sino la materialización de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, este despacho considera que no hay lugar a dar apertura formal a un incidente de desacato en contra de la entidad accionada, pues del informe presentado por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio junto con las evidencias aportadas, se concluye que se ha acreditado el total cumplimiento de la orden emitida en la sentencia del 01 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por JOSÉ RAÚL MANRIQUE en contra del Alcalde del MUNICIPIO DE COROMORO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Notifíquese esta decisión a las partes de la manera más expedita.

SEGUNDO: Revisada la página web de la **RAMA JUDICIAL**, no se observa sanción en contra del abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 91.350.407 y su tarjeta profesional de abogado No. 130.581 se encuentra vigente, razón por la cual se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE COROMORO**, conforme el poder otorgado y los anexos visibles de folios 07 a 12 del documento 03 del repositorio digital.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87322b95dc93dee0b1ad62615455b5ec43af93cec398e5845bb4ead81c16881**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente asunto se decretó la interrupción del proceso dado que se tenía conocimiento en forma extraoficial del fallecimiento del apoderado de la parte actora. Se han realizado diferentes requerimientos notificados a la parte actora a efectos de aportar el certificado de defunción, sin embargo, ha guardado silencio sin que el proceso pueda ser impulsado debido a tal situación.

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00082-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANALLY DIAZ AGUILAR
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUEL BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO
Correos electrónicos de notificaciones	Fabio_al_v@hotmail.com hospitalhmbsocorro@gmail.com hmbjuridica@gmail.com hellyjohana2012@gmail.com lilianarocio162@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co jbohorquez@minsalud.gov.co santander@notificaciones.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co c.quijano.r@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

- Mediante auto del 1 de septiembre de 2017 el Despacho aplazó la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 4 de septiembre, y se requirió a la parte actora para que aportara el registro civil de defunción de su apoderado, dado que se tenía conocimiento extraoficialmente acerca de dicha situación. La decisión fue notificada mediante oficio enviado a la dirección de residencia de los demandantes [calle 16 No 11 – 54 del Municipio del Socorro] ¹.
- Con auto del 15 de diciembre de 2017, se ordenó la interrupción del proceso debido al conocimiento sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, y se ordenó notificar personalmente a los demandantes a efectos de designar un nuevo apoderado, y para tal efecto se libraron los oficios respectivos remitidos a la dirección física de los demandantes ².
- Las citaciones fueron devueltas por la empresa postal 4-72 con la anotación de “no existe número”, por lo que con auto del 8 de agosto de 2018 el Despacho ordenó la publicación por el término de diez (10) días en la Personería del Socorro y en la

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 764 a 769.

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 772 a 774 y 804 a 810.



Cartelera de la Alcaldía, para comunicar a los demandantes que deberán comparecer al proceso de la referencia y designar nuevo apoderado³.

- La publicación fue realizada por parte del Municipio del Socorro⁴, sin embargo, a la fecha los demandantes como directamente interesados en el trámite del proceso no han comparecido al Despacho ni han designado nuevo apoderado.

2. Pues bien, se hace necesario continuar con el impulso del proceso con la garantía del derecho al debido proceso de los demandantes, sin embargo, es pertinente tener en cuenta la inactividad que estos han presentado frente a los requerimientos y actuaciones del Despacho con los que se ha intentado lograr su comparecencia y la designación de un nuevo apoderado.

3. A partir de lo anterior, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones **i)** requerirá a los demandantes en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁵; **ii)** se ordenará enviar copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones del apoderado de los demandantes [informado en la demanda]; **iii)** también se enviará al correo electrónico de notificaciones del Municipio del Socorro y se requerirá a la entidad para que haga una revisión de la base de datos para encontrar la dirección de los demandantes, y una vez esto se logre, a través de un funcionario encargado de notificaciones o con apoyo de la Policía Nacional se dirija al lugar de residencia y haya entrega de copia de esta providencia, dejando constancia del recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUIÉRASE** a los demandantes EDUARDO MALDONADO LOZADA y ANALLY DIAZ AGUILAR, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días allegue el registro civil de función de su apoderado, o en su defecto, informe al Despacho lo concerniente a su relación de representación judicial, o, designe nuevo apoderado.

SEGUNDO: **REMÍTASE** copia de esta providencia al correo [Fabio al v@hotmail.com](mailto:Fabio_al_v@hotmail.com) informado en la demanda para notificaciones judiciales de la parte actora.

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DEL SOCORRO [lugar de residencia de los demandantes] y **REQUIÉRASE** al ente territorial para que dentro del término de cinco (5) días una realice una revisión de la base de datos para encontrar la dirección de los demandantes, y una vez esto se logre, a través de un funcionario encargado de notificaciones o con apoyo de la Policía Nacional se dirija al lugar de residencia y haya entrega de copia de esta providencia, dejando constancia del recibido, y allegue la misma al Despacho.

³ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 811.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 820 a 821.

⁵ ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



CUARTO: Una vez se cumpla lo anterior, se adoptarán las decisiones pertinentes en relación con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d607c0556c307011272c0d072132ac0f884dd634a313115099ef1d93a551d**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el término otorgado mediante el auto visible en el documento 03 del repositorio digital. Así mismo, que la parte demandante allegó memorial el siete (07) de septiembre del presente año, tal y como se observa en el documento 05 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00179-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	CARMEN ELISA QUINTERO MURILLO
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA FORMAL A UN INCIDENTE DE DESACATO
Correos electrónicos de notificaciones	arismeneses@gmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co claudiaporrasalcaldesasocorro@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por CARMEN ELISA QUINTERO MURILLO, en contra de la Alcaldía del Municipio del Socorro, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018.).

Para lo anterior, es preciso referir el trámite que se ha surtido dentro del presente incidente:

- Mediante auto del veinte (20) de abril del presente año¹, se requirió al Municipio del Socorro para que informara qué acciones ha realizado durante la vigencia del actual periodo constitucional y culés tiene previstas para el cumplimiento de las ordenes correspondiente a las actividades y obras necesarias para la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro Santander, emitidas por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2018.
- El Municipio del Socorro pese a ser notificado debidamente como se observa en el documento 04 del repositorio digital, guardó silencio.
- Posteriormente, el siete (07) de septiembre del presente año², por medio de apoderado judicial, la parte accionante solicita el archivo del trámite incidental por cumplimiento de la orden por parte del Municipio.

¹ Documento 003 del repositorio digital.

² Documento 005 del repositorio digital.



No obstante el memorial presentado por la parte accionante, en atención a la naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y al carácter oficioso del mismo, este despacho de manera previa a estudiar la solicitud de archivo del expediente por cumplimiento de la orden judicial, requerirá a la Alcaldesa del Municipio del Socorro con el fin de que informe a este despacho las actuaciones ejecutadas para lograr el **total cumplimiento** a la sentencia del 09 de marzo de 2018, en la cual se ordenó la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

ÚNICO: **PREVIO A RESOLVER SOBRE LA APERTURA FORMAL DE UN INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS** en su calidad de Alcaldesa del Municipio del Socorro, se le **REQUIERE** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva **REMITIR INFORME** con las pruebas que sustenten su dicho, en donde se dé cuenta del cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 09 de marzo de 2018, en la cual se ordenó la adecuación de la canalización de aguas residuales de la vereda San Lorenzo con desembocadura a la quebrada San Cotea del Municipio del Socorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3427dfe96454c1d3b30d824de95d7aa10b14be02af092569ca238401fa27d6**

Documento generado en 10/11/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte incidentada presentó memorial visible en los documentos 04 y 05 del repositorio digital que contiene el trámite incidental. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00390-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUZ STELLA DURÁN ORTIZ en su condición de agente oficiosa del señor FERNANDO DURAN ORTIZ
Demandado	SANDRA MILENA VEGA GOMÉZ en su condición de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE DAR APERTURA FORMAL TRÁMITE INCIDENTAL.
Correos electrónicos de notificaciones	Luz.stella73@hotmail.com secretariageneral@nuevaeps.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por LUZ STELLA DURÁN ORTIZ en su condición de agente oficiosa del señor FERNANDO DURAN ORTIZ en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Previo a dar apertura formal al trámite incidental, este despacho profirió auto el 16 de abril de 2021¹, con el fin de requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En atención a lo anterior, la NUEVA EPS dio respuesta tal y como se observa en los documentos 04 y 05 del repositorio digital, manifestando al despacho el cumplimiento de la orden de tutela emitida el 26 de noviembre de 2015 y adjuntando soporte documental que daba cuenta de dicho cumplimiento.

Así las cosas, de la revisión de lo aportado y acreditado el acatamiento de la orden de tutela, este despacho considera que no hay lugar a dar apertura formal a un incidente de desacato en contra de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Documento 002 del repositorio digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por LUZ STELLA DURÁN ORTIZ en su condición de agente oficiosa del señor FERNANDO DURAN ORTIZ en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Notifíquese esta decisión a las partes de la manera más expedita.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1242fe831c837a01aaf96e5cbc3950dae4ea57e437fe656688eeacd0e419a**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el término otorgado mediante el auto visible en el documento 04 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00026-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ Y BAJO APREMIOS LEGALES.
Correos electrónicos de notificaciones	unoconsultorias@gmail.com Contactenos@mogotes-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental promovido por MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS, en contra de la Alcaldía del Municipio de Mogotes, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, el dieciocho (18) de enero¹ del presente año, se presentó memorial por parte de la accionante desistiendo del incidente promovido, razón por la cual por medio del auto del 09 de febrero del presente año, se requirió al Alcalde del Municipio de Mogotes para que remitiera informe en el que detallara las actuaciones desarrolladas por la administración municipal con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección dispensadas en el fallo de fecha fallo veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Pese a lo anterior y siendo debidamente notificada la anterior decisión, el Municipio de Mogotes guardó silencio al respecto.

Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza del medio de control de “Protección de los derechos e intereses colectivos”, en relación con el carácter oficioso con el que se encuentra investido el medio de control, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

¹ Documento 003 del repositorio digital.



ÚNICO:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ y BAJO LOS APREMIOS LEGALES, al Alcalde del Municipio de Mogotes, para que **dentro del término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído,** se sirva remitir con destino a este proceso informe en el que detalle las actuaciones desarrolladas por la administración municipal con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el fallo proferido dentro del medio de control de la referencia, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Tribunal Administrativo de Santander.

Se recuerda a la parte requerida que **el Juez se encuentra investido de poderes correccionales según lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., que implican la sanción con multas hasta por diez (10) smmlv, a empleados públicos o a particulares, que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15e008fc0a09cfee8e3f05a20e09e8f61fa9d830136afcd0c963dfc0efdd6**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso con radicado 2017 – 00085 – 00 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil fue acumulado al radicado 2017 – 0006 – 00 que corresponde a este Despacho, además, en audiencia del 14 de abril de 2021 se declaró reconstruido el expediente y se ordenó continuar con la etapa procesal siguiente que corresponde a la decisión sobre excepciones previas.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00006-00 [principal] 686793333003-2017-00085-00 [acumulado]
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILSON JIMENEZ MEZA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Vixhohe1979@yahoo.com Luz.angelaplazas@hotmail.com Marthaisabelmirola20@hotmail.com smarincorreo@yahoo.es matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

El INPEC formuló la excepción que denomina “falta de prueba entre el nexo causal y el daño ocurrido” que será decidida junto con el fondo del asunto, dado que no tiene el carácter de previa.

De otro lado, propone a excepción de **CADUCIDAD** que tiene el carácter de previa, señalando que la demanda no fue radicada en término dado que el señor WILSON HERNEY JIMENEZ VARGAS ingresó al centro penitenciario de mediana seguridad de San Gil el día 17 de agosto de 2006 y cobró la libertad el 30 de agosto de 2011, y, que 17 meses después, es decir el 10 de marzo de 2015 fue diagnosticado con VIH, y luego de pasados 2 años decide interponer la demanda.

Considera que a partir del momento en que el señor JIMENEZ VARGAS abandonó el penal contaba con 2 años para demandar los que vencieron el día 3 de agosto de 2015 mientras que la conciliación prejudicial fue radicada el 18 de enero de 2017, momento para el cual ya había operado la caducidad del medio de control.

La **parte actora** se opone a la prosperidad de la excepción señalando que es solo hasta el 10 de marzo de 2015 que el señor JIMENEZ tiene la certeza del diagnóstico de VIH, y explica que mientras donaba sangre estando recluso y bajo la custodia del INPEC es que adquiere la enfermedad. En consecuencia, el daño tuvo ocurrencia del 10 de marzo de 2015 y es este el punto de referencia para el cómputo de la caducidad.

Decisión del Despacho. La caducidad es una figura jurídica que se imparte como una sanción a quien pretende ejercer su derecho de instaurar una acción judicial por fuera del término que establece la ley para que a través del medio de control idóneo reclame los derechos vulnerados. Así, si el interesado en promover la demanda lo hiciere por fuera del lapso temporal estipulado, perderá la posibilidad de hacer efectivo su derecho sustancial ante la jurisdicción contenciosa por no haber sido oportuno en la presentación de las pretensiones.



La Ley 1437 de 2011 determina taxativamente que a través del medio de control de Reparación Directa, el interesado deberá interponer la demanda dentro del término contemplado en el artículo 164 del CPACA que determina que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. Una vez vencido este tiempo, no podrá ser posible solicitar que se declare la responsabilidad del estado.

De acuerdo a lo anterior, existen dos momentos para el inicio del cómputo de la caducidad, el primero, que hace alusión a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, el segundo, que tiene que ver con la fecha en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, donde se debe probar la imposibilidad de su conocimiento previo.

Descendiendo al **caso concreto** observa el Despacho que se solicita la declaratoria de responsabilidad del INPEC debido a que **i)** se confirmó el 10 de marzo de 2015 que el señor JIMENEZ VARGAS era portador de VIH; **ii)** antes de estar privado de libertad era donador de sangre no portaba el virus; **iii)** para el momento de su salida no se practicaron los exámenes necesarios para establecer su condición física o mental, lo que constituye una falla en el servicio; **iv)** la enfermedad fue adquirida durante el tiempo de reclusión, dado que no le fueron proporcionados medios de protección como preservativos, entre otros.

Se tiene entonces que se atribuye responsabilidad al Estado por falla en el servicio al no haber practicado los exámenes pertinentes al señor JIMENEZ VARGAS en el momento en que recuperó su libertad y salió del penal, situación que se vincula a los posteriores padecimientos de salud que conllevaron a determinar mediante un examen especializado que portaba VIH y que este fue adquirido durante el tiempo de reclusión. En consecuencia, es claro que el daño por el se demanda es el diagnostico de VIH del que se tuvo conocimiento el 10 de marzo de 2015¹ siendo este el daño por el cual se demanda.

En consecuencia, a partir del 10 de marzo de 2015 la parte actora contaba con dos (2) años para demandar, y dado que se trata de un proceso acumulado de 2 demandas presentadas en diferente tiempo, se procede con el análisis de caducidad para cada una de ellas.

2017 – 00006 - 00 ²	
Demandantes	WILSON JIMÉNEZ MEZA, MARIA DEL CARMEN MEZA, WILSON HERNEY JIMENEZ VARGAS
Fecha del daño	10 de marzo de 2015
2 años para demandar	13 de marzo de 2017 [dado que el 11 de marzo fue sábado]
Radicación de conciliación prejudicial	25 de febrero de 2016
Radicación de la demanda	21 de enero de 2017

2017 – 00085 ³	
Demandantes	SANDRA LUCÍA MARÍN CORREA
Fecha del daño	10 de marzo de 2015
2 años para demandar	13 de marzo de 2017 [dado que el 11 de marzo fue sábado]
Radicación de conciliación prejudicial	18 de enero de 2017
Fecha de la constancia de no acuerdo	21 de marzo de 2017
Radicación de la demanda	21 de marzo de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las dos demandas fueron radicadas en forma oportuna, y, en consecuencia, se declarará **no probada** la **excepción de caducidad**.

¹ Fecha que se constata en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que reposa en el expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 17 y siguientes.

² Expediente digital [one drive] PDF 04.

³ Expediente digital [one drive] PDF 01.



II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda [en los procesos 2017 – 0006 – 00 y 2017 – 00085 – 00], y, las aportadas con la contestación a la demanda.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

- El señor WILSON HERNEY JIMENEZ VARGAS estuvo privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2006 hasta el 30 de agosto de 2013.

Así las cosas, las partes difieren esencialmente en cuando al nexo causal entre el daño consistente en el diagnostico de VIH y la omisión del INPEC en cuanto a realizar exámenes médicos de egreso y no proporcionar elementos para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si le asiste responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por el daño alegado por los demandantes, consistente en el diagnóstico de VIH del señor WILSON HERNEY JIMENEZ VARGAS.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE NO PPROBADA la excepción de CADUCIDAD e **INFÓRMESE** que la excepción denominada “FALTA DE PRUEBA ENTRE EL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO OCURRIDO” será decidida junto con el fondo del asunto.



- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.
- TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO: RECONÓCESE** personería a la Dra. AYDA DISNEY CARRILLO RODRIGUEZ identificada con c.c. 37.721.917 y portadora de la Tarjeta Profesional No 177.065 [quien contestó la demanda], en los términos y para los efectos del poder conferido⁴, como apoderada de la entidad demandada.
- SÉPTMO:** En atención al nuevo poder remitido mediante mensaje de datos el 13 de octubre de 2022⁵ **RECONÓCESE** personería a la Dra. LEIDY LILIANA GÓMEZ SÁNCHEZ identificada con c.c. 1.100.954.436 y portadora de la Tarjeta Profesional No 379.132, como apoderada del INPEC.
- OCTAVO: ACÉPTASE** la sustitución de poder⁶ que realiza la Dra. MARTHA ISABEL ARMIROLA TORRES, quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante, en la Dra. LUZ ÁNGELA PLAZAS SAENZ identificada con c.c. 37.947.267 y portadora de la Tarjeta Profesional No 176.151 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora en ambos procesos.
- NOVENO: ACÉPTASE** la sustitución de poder⁷ que realiza la Dra. LUZ ANGELA PLAZAS SAENZ en la Dra. VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA identificada con c.c. 28.182.672 y portadora de la Tarjeta Profesional No 117.160 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora en ambos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 231.

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 06.

⁶ Expediente digital [one drive] PDF 04. Hoja 26.

⁷ Expediente digital [one drive] PDF 04. Hoja 28.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476ba25905fcca88c25f319683b8d012ff83f0b27d5b18475b2db6a8cfa57**

Documento generado en 10/11/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la revisión de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, y decidir la solicitud de la parte actora en relación con la prueba pericial, y, también sobre lo el archivo por desistimiento informado por al Junta Regional de Calificación de Invalidez y la imposibilidad de elaboración del dictamen pericial de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00270-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA LUCIA OROZCO VINASCO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPULSA PROCESO
Correos electrónicos de notificaciones	Andresb85@gmail.com juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hosvelez2011@hotmail.com Yaneth.912@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Revisado del expediente, encuentra el Despacho que las pruebas testimoniales se encuentran evacuadas, estando pendiente lo concerniente a las pruebas periciales decretadas.

2. En la audiencia inicial¹, de oficio se decretaron las siguientes pruebas:

Se designó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que determine i) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de MARTHA LUCIA OROZCO VINASCO con ocasión de la histerectomía que le fue practicada el 23 de diciembre de 2014; ii) las consecuencias definitivas y las afecciones diagnosticadas; iii) clasificación del tipo de incapacidad psicofísica y de aptitud para el servicio laboral.

Se designó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que a través de un especialista en ginecología y a partir de la historia clínica emita un concepto sobre los siguientes aspectos i) establecer si el procedimiento seguido fue el adecuado y oportuno y si se ajusta a los protocolos de atención en los casos de ese padecimiento; ii) señalar de acuerdo con las reglas médicas cuál es el protocolo a seguir ante el padecimiento presentado por la actora y qué motivó la práctica de la histerectomía; iii) manifestar si el galeno que practicó la histerectomía se apegó a los procedimientos médicos o hizo uso de lo adecuados para tratar la patología de la demandante; iv) determinar si las consecuencias derivadas de la histerectomía y que motivaron la segunda intervención quirúrgica son producto de una mala praxis en el desarrollo de la primera intervención quirúrgica.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 187 y siguientes.



3. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER informó que requiere valoración y concepto por ginecología que contenga i) diagnostico actual; ii) pronóstico; iii) manejos pendientes; iv) incapacidades².

El apoderado de la parte actora manifiesta que la valoración del médico laboral es fundamental para el proceso, y que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER cuenta con profesionales idóneos en la Facultad de Medicina que pueden dar certeza frente a lo requerido por la Junta Regional, y en consecuencia solicita que se ordene la valoración de la demandante a través del ente universitario para que emita el concepto con destino a la Junta³.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER informó sobre el “decreto de archivo por desistimiento” dado que la solicitud de prueba no cumplía con los requisitos mínimos⁴.

4. Finalmente, se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informó que no cuenta con especialista en ginecología y, por ende, no cuenta con capacidad para elaborar el dictamen ordenado⁵.

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la solicitud del apoderado de la parte actora, el Despacho la encuentra improcedente por las siguientes razones i) la prueba fue decretada de oficio y no a solicitud de parte, y tiene por objeto la determinación de los puntos específicamente señalados en el decreto de la prueba realizado en la audiencia inicial; iii) la información que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER corresponde situaciones médicas actuales de la demandante que necesariamente se encuentran vinculadas a la prestación del servicio de salud que ha recibido, si en cuenta se tiene que en la demanda se alude que en el año 2017 asistió a control por ginecología.

En consecuencia, corresponde a la parte actora aportar la valoración que requiere la JUNTA REGIONAL sin que pueda entenderse que dicho procedimiento debe ser decretado como prueba por el Despacho, no solo por lo anteriormente anotado, sino también por el que la etapa del decreto de pruebas precluyó la audiencia inicial.

Así las cosas, se **negará** la solicitud de la parte actora y se le **requerirá** para que dentro del término de un quince (15) días adelante las gestiones necesarias para consolidar los aspectos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

2. En relación con el archivo por desistimiento informado por la mencionada Junta se le pone de presente que la prueba ordenada corresponde a una orden judicial proferida en el desarrollo de la función de administración de justicia encomendada a este Despacho, y, por ende, no se trata de una solicitud como tal.

En consecuencia, no se avala el archivo por desistimiento y se **reiterará** la prueba informando a dicho ente que deberá proceder con la elaboración de la prueba, para lo cual se concederá el término de veinte (20) días contados a partir del momento en que se acredite que la parte actora hizo entrega de la información que fue requerida.

3. Finalmente, y dado que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informó que no cuenta con especialista en ginecología para elaborar el dictamen pericial ordenado, el Despacho **designará** a la FACULTA DE MEDICINA de la

² Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 299.

³ Expediente digital [one drive] PDF 03.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 02.

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 267.



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que dentro del término de veinte (20) días, y a través de un especialista en la materia rinda el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGASE** la solicitud elevada por la parte actora, para designar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que resuelva los interrogantes propuestos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro del término de un quince (15) días adelante las gestiones necesarias para consolidar los aspectos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: **REITÉRASE** el decreto de la prueba pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER quien dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a que la parte actora radique lo solicitado en el numeral anterior, rinda el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial.

CUARTO: **DESÍGNASE** a la FACULTAD DE MEDICINA de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que dentro del término de veinte (20) días a través de un especialista en ginecología y a partir de la historia clínica emita un concepto sobre los siguientes aspectos i) establecer si el procedimiento seguido fue el adecuado y oportuno y si se ajusta a los protocolos de atención en los casos de ese padecimiento; ii) señalar de acuerdo con las reglas médicas cuál es el protocolo a seguir ante el padecimiento presentado por la actora y qué motivó la práctica de la histerectomía; iii) manifestar si el galeno que practicó la histerectomía se apegó a los procedimientos médicos o hizo uso de lo adecuados para tratar la patología de la demandante; iv) determinar si las consecuencias derivadas de la histerectomía y que motivaron la segunda intervención quirúrgica son producto de una mala praxis en el desarrollo de la primera intervención quirúrgica.

El término concedido iniciará a correr a partir del día siguiente a que el apoderado de la parte actora radique la documentación correspondiente en el ente universitario.

QUINTO: **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (3) días radique ante la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER copia de la demanda, del acta de la audiencia inicial, de la historia clínica de la demandante y de esta providencia, acreditando las gestiones que adelante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2cb8a2af27354d04c4555813b5de826e7d282793b40557df2bd92ae8ad48d**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de pruebas para surtir la contradicción del dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. De otro lado, se observa en el sistema de gestión que el 18 de diciembre de 2019 dicha entidad radicó el dictamen ordenado, sin embargo, el mismo no reposa en el expediente.

San Gil, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00377-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE LUIS MONTAÑEZ ARCINIEGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / ORDENA OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PARA QUE REMITA COPIA DEL DICTAMEN PERICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	edisonemartinez@yahoo.com fabiodej@hotmail.es luisa_9112@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. A partir de la constancia que antecede, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander aportó el día 18 de diciembre de 2019 el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, sin embargo, este no reposa en el expediente.

En consecuencia, se **ORDENA** oficiar a dicha entidad para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia dentro de los diez (10) días siguientes remita en medio digital el dictamen de determinación de pérdida de capacidad labora que se realizó al señor JOSE LUIS MONTAÑEZ ARCINIEGAS identificado con c.c. 1.101.687.830.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la entidad.

Se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que en caso de contar con copia del dictamen lo remitan en medio digital al correo de Despacho.

2. De otro lado, y en aras de dar celeridad al proceso, a efectos de proceder con la contradicción del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se fijar como fecha y hora para celebrar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**, a la que deberá como comparecer el profesional ponente del dictamen.

Se **REQUIERE** a la entidad para que informe el correo a través del cual se conectará el perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575577f87f05f403bd1753042fc2592b327457d6757fa1eab3409dcb9867b3b5**

Documento generado en 10/11/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la última actuación realizada fue la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00290-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante	MARTHA CECILIA MORENO MARIN Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL SOCORRO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS. X
Correos electrónicos de notificaciones	goyismoreno@hotmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co ndpabogada@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a decidir sobre el Decreto de Pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de la demanda dentro del acápite de “PRUEBAS” visto a folio 10 del documento 01 del cuaderno principal y contenidas en los folios 16 al 295 del mismo documento, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA:

Pese a ser notificada en debida forma, no contestó el medio de control de la referencia.

3. DE OFICIO:

Con el fin de ilustrar y tener mayores elementos de juicio para la respectiva decisión judicial, se dispone de OFICIO, decretar las siguientes pruebas:

3.1. REQUERIR al MUNICIPIO DEL SOCORRO, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los INFORMES TÉCNICOS RECIENTES DE MEDICIÓN DE RUIDO realizados a los establecimientos comerciales La Arenosa Discoteca, Taberna/Bar Terracota, Taberna/Bar La Ronca De Oro, Taberna/Bar Acuario y Taberna/Bar Happy Drink, ubicados en el MUNICIPIO.



3.2. REQUERIR al **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho un **informe** sobre:

- El cumplimiento de la Resolución RCA No. 0131 -20, *"por la cual se acoge un concepto técnico, se efectúan unos requerimientos, y se dictan otras disposiciones"*. Suscrito por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, en la cual se emitieron órdenes al Municipio del Socorro en relación con la afectación por ruido generado por los establecimientos de comercio La Arenosa Discoteca, Taberna/Bar Terracota, Taberna/Bar La Ronca De Oro, Taberna/Bar Acuario y Taberna/Bar Happy Drink.
- Si dichos establecimientos cumplen con la reglamentación para prestar servicio al público, atendiendo al objeto de los establecimientos de comercio y el lugar de ubicación en el que se encuentran.

3.3. REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso el informe o acta suscrita en atención a la visita de verificación de ruido realizada por la entidad el sábado 24 de septiembre de 2022 a los establecimientos comerciales La Arenosa Discoteca, Taberna/Bar Terracota, Taberna/Bar La Ronca De Oro, Taberna/Bar Acuario y Taberna/Bar Happy Drink, ubicados en el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4720a1b71d8c40bcece0aff52a58f3d93d74278708f4789fee648dbfe2049**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00002-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@onzaga-santander.gov.co notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co abogadosasociadosb2@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE ONZAGA, SANTANDER no propuso excepciones. Como tampoco se observa la proposición de alguna excepción en los argumentos de defensa.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

¹ "04. Memorial-ContestacionDemanda.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna, los documentos aportados por el demandante y visibles a folios 18 a 22 del archivo “01.Cuaderno Principal.pdf”. Como también, los allegados por el MUNICIPIO DE ONZAGA con su contestación, los cuales se encuentran en los folios 23 a 98 del archivo “04. Memorial-ContestacionDemanda.pdf”. Todos ellos incorporados en la carpeta denominada “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 250 de 2019 acto administrativo por el cual el Ente Territorial demandado realizó la adjudicación del contrato No. LP. 03 de 2019 que tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO Y PLAZOLETA MIRADOR TURISTICO SEÑOR DE LOS MILAGROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ONZAGA SANTANDER”. Lo anterior, por cuanto según el accionante, en la audiencia de evaluación y prevención de riesgo, el municipio desconoció los requerimientos impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019, en lo que respecta a los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El 18 de diciembre de 2019 el Municipio de Onzaga profirió la Resolución No. 250 de 2019 por la cual realizó la adjudicación del proceso contractual referido en la Licitación Pública No. LP.03 de 2019 el cual tuvo como objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO Y PLAZOLETA MIRADOR TURISTICO SEÑOR DE LOS MILAGROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ONZAGA”.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE ONZAGA, SANTANDER, no exigió desde el mismo acto de apertura del proceso licitatorio, y luego, en la Audiencia de Evaluación del Riesgo. La presentación en físico del SG-SST adecuado al contrato por desarrollar, por lo que concluye que deja a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico enorme. El extremo pasivo, indica que sí exigió como requisito a los proponentes y, estos sí allegaron en medio físico copia del “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST”. Expone que aun así no se haya exigido, no se ha de tener como consecuencia la anulación del acto administrativo demandado, sino que se ha de observar la correspondiente responsabilidad patrimonial de la entidad o de sus servidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución 250 de 2019, acto administrativo por el cual el MUNICIPIO DE ONZAGA adjudicó el contrato No. LP. 03 de 2019? .El cual tuvo como objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SENDERO Y PLAZOLETA MIRADOR TURISTICO SEÑOR DE LOS MILAGROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ONZAGA SANTANDER”. Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.



2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que en esta etapa procesal no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas o de ser declaradas de oficio-

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d5faa6153da2040f44789eb0559b07a6f464d46774a5880aa4851f47d1ace**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Vinculado	A.G.E. INGENIERIA S.A.S.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@oiba-santander.gov.co notificacionjudicial@oiba-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co defensoresp@hotmail.com w_fuo@hotmail.com argemiobayona@hotmail.com contratacionage@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”
- “EXCEPCIÓN GENERICA”

Por otro lado, se observa que la vinculada, sociedad A.G.E. INGENIERÍA S.A.S. contestó en término² y. propuso las excepciones de:

- “Ineptitud de la demanda”
- “Falta de legitimación por pasiva”

1 “04. CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE OIBA MEMORIAL 17-09-2020.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

2 “10.Memorial-ContestacionDemanda.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



De conformidad con lo expuesto resulta procedente entrar a estudiar la excepción interpuesta por A.G.E. INGENIERÍA S.A.S. de Inepta Demanda. Pero advirtiendo las novedades procedimentales impuestas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los pronunciamientos tanto del H. CONSEJO DE ESTADO³ como del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER⁴ en pos de dar mayor celeridad se procederá al estudio del dicho medio exceptivo para el momento de dictar sentencia.

Así las cosas, se advierte que las demás excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada. Esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna. Primero, los documentos aportados por el demandante y visibles a folios 19 a 21 del archivo "01.Cuaderno Principal # 1.pdf" u "06.CertificadoExistenciayRepresentacion.pdf". Los allegados por el MUNICIPIO DE OIBA con su contestación, los cuales se encuentran en los folios 6 a 20 del archivo "04. CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE OIBA - MEMORIAL 17-09-2020.pdf". Como también, los remitidos por la vinculada y, visibles a folios 10 a 18 del archivo "10.Memorial-ContestacionDemanda.pdf" Todos ellos incorporados en la carpeta denominada "CUADERNO PRINCIPAL" del expediente digital.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 1026-2019 por el cual se realizó la adjudicación del contrato

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISON RAMOS SALAZAR de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)



convocado en la licitación pública No. LP-002 de 2019 que tenía por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER”. Lo anterior, por cuanto según el accionante, en la audiencia de evaluación y prevención de riesgo, el municipio desconoció los requerimientos impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019, en lo que respecta a los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST.

- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El 17 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE OIBA profirió la Resolución No. 1026 de 2019 la cual adjudicó el contrato convocado por la Licitación Pública No. LP-002 de 2019. La cual tuvo por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER”.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER, no exigió desde el mismo acto de apertura del proceso licitatorio, y luego, en la Audiencia de Evaluación del Riesgo, la presentación en físico del SG-SST adecuado al contrato por desarrollar. Por lo que concluye que deja a la administración municipal expuesta a un riesgo financiero y jurídico enorme. Por su parte el MUNICIPIO DE OIBA manifiesta oposición por cuanto considera que no está probado el aspecto fáctico de la acción. Por su parte A.G.E. INGENIERÍA S.A.S., presenta oposición a las pretensiones por cuanto considera que el acto administrativo censurado está revestido de legalidad, emitido por autoridad competente, con apego a la constitución y a la ley. Además concluye que el accionante no logra establecer, identificar o demostrar el quebrantamiento de las normas que dice son vulneradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución 1026 - 2019? Acto administrativo por el cual el MUNICIPIO DE OIBA adjudicó el contrato No. LP. 02 de 2019. El cual tuvo como objeto la “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER”. Ello de conformidad con el fundamento de derecho de las pretensiones o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que en esta etapa procesal no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas o de ser declaradas de oficio-



SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d8a43754fc18038d602d816482dbdffac6a4aaed220152f7fa470eae4b5c1**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00160-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@aratoca-santander.gov.co notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@aratoca-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE ARATOCA SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

- “INEPTA DEMANDA”
- “INCUMPLIMIENTO SOBRE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE”
- “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS EN SEDE JUDICIAL ESTAN AJUSTADOS AL ORDEN JURIDICO QUE LES ERA APLICABLE”
- “EXCEPCIÓN GENERICA”

De conformidad con lo expuesto resulta procedente entrar a estudiar la excepción de Inepta Demanda. Pero advirtiendo las novedades procedimentales impuestas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, los pronunciamientos

1 “11. Memorial-CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE ARATOCA.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



tanto del H. CONSEJO DE ESTADO² como del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER³. En pos de dar mayor celeridad se procederá al estudio del dicho medio exceptivo para el momento de dictar sentencia.

Así las cosas, se advierte que las demás excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada. Esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha, ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna. Primero, los documentos aportados por el demandante y visibles en los documentos rotulados con los números 02. LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SECOP I, 03. PLIEGO DE CONDICIONES, 04. RESOLUCIÓN APERTURA DE PROCESO LICITATORIO. Los allegados por el MUNICIPIO DE ARATOCA con su contestación, los cuales se encuentran en los folios 13 a 571 del archivo “11.Memoral-CONTESTACION DEMANDA MUNICIPIO DE ARATOCA.pdf”.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del pliego de condiciones de la Licitación Pública. LP-001-2020 que tiene por objeto el “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ARATOCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”. Lo anterior, por cuanto, según el accionante, el municipio en el pliego de condiciones desconoció los requerimientos impuestos en la Resolución

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)



No. 0312 de 2019, en lo que respecta a los estándares mínimos del SG-SST, con lo que considera genera un riesgo financiero.

- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARATOCA, realizó la publicación del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, en el portal único de contratación del Estado – www.colombiacompra.gov.co – con lo cual se realizó la apertura del Proceso de Licitación -LICITACIÓN PÚBLICA LP-001-2020 . OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ARATOCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE ARATOCA, SANTANDER, en el pliego de condiciones del proceso contractual LP-001-2020 no exigió el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución No. 312 de 2019. Por lo que concluye la administración municipal se expone a un riesgo financiero y jurídico enorme. Por su parte el MUNICIPIO DE ARATOCA manifiesta oposición por cuanto considera que los supuestos de hecho no son ciertos y que el acto administrativo demandado cumple con la normatividad jurídica aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciado de nulidad el pliego de condiciones expuesto en la LICITACIÓN PÚBLICA LP-001-2020 . OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE ARATOCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA “COLOMBIA RURAL”? Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que en esta etapa procesal no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas o de ser declaradas de oficio-

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE ARATOCA a la abogada **DIANA MARCELA GARCÍA CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.557 expedida en Bucaramanga - Santander y con la Tarjeta Profesional No. 257.143 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado, obrante en el archivo "18.Memorial-Poder" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b0c7c39310ab0b1791b3673f68574ad9ae1fc3ab9c82d33855f912ed51e9f**

Documento generado en 10/11/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.
San Gil, 10 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE BOLÍVAR, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@aratoca-santander.gov.co notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@aratoca-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

- “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL ORDEN JURÍDICO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA MBS-LP-OP-02 DE 2020”
- “INALTERABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS TIPO”
- “EXCEPCIÓN GENERICA”

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

1 “13.Memroial-ContestacionDemanda.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada. Esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar, ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna. Primero, los documentos aportados por el demandante y visibles en los documentos rotulados con los números 02. LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SECOP I, 03. RESOLUCION DE APERTURA DE PROCESO LICITATORIO, 05. PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO (3). Del mismo modo los allegados por el MUNICIPIO DE BOLÍVAR con su contestación, los cuales se encuentran en los folios 13 a 306 del archivo “13. Memroial-ContestacionDemanda.pdf”, como también en el archivo “13A. Documentos_tipo_publicados_01042019.pdf” los cuales se encuentran incorporados en el expediente digital.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del pliego de condiciones de la Licitación Pública MBS-LP-OP-02 DE 2020 que tiene por objeto el “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”. Lo anterior, por cuanto, según el accionante, el municipio en el pliego de condiciones desconoció los requerimientos impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019, en lo que respecta a los estándares mínimos del SG-SST, con lo que considera genera un riesgo financiero.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, realizó la publicación del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, en el portal único de contratación del Estado – www.colombiacompra.gov.co – con lo cual se realizó la apertura del Proceso de Licitación -LICITACIÓN PÚBLICA MBS-LP-OP-02 DE 2020. OBJETO: “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE BOLÍVAR, SANTANDER, en el pliego de condiciones del proceso contractual MBS-LP-OP-02 DE 2020 no exigió el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución



No. 312 de 2019. Por lo que concluye la administración municipal se expone a un riesgo financiero y jurídico enorme. Por su parte el MUNICIPIO DE BOLÍVAR manifiesta oposición por cuanto considera que actuó dando estricto cumplimiento en los requisitos exigidos en la ley para la elaboración del pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciado de nulidad el pliego de condiciones expuesto en la LICITACIÓN PÚBLICA MBS-LP-OP-02 DE 2020 que tiene por objeto el “MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”? Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que en esta etapa procesal no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas o de ser declaradas de oficio-

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE BOLÍVAR al abogado **YEINER MAURICIO ARIZA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.484.431 expedida en Bolívar - Santander y con la Tarjeta Profesional No. 372.883 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado, obrante en el archivo “15.Memorial-Poder” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e46330d8baeedeeca4d609e83649d7497b728f678e8978cfb2ec119e37f01**

Documento generado en 10/11/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se recibió oportunamente contestación por parte de la entidad accionada.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00008-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	corjudicialgerencia@gmail.com alcaldia@oiba-santander.gov.co notificacionjudicial@oiba-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda¹, el MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER propuso, las excepciones que denominó:

- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”
- “CADUCIDAD”
- “EXCEPCIÓN GENERICA”

Así las cosas, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

1 “08.Memorial-ContestacionDemanda.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada. Esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas, ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna. Primero, los documentos aportados por el demandante y visibles en los documentos obrantes en la subcarpeta 02. ANEXOS DEMANDA del expediente digital. Del mismo modo los allegados por el MUNICIPIO DE OIBA con su contestación, los cuales se encuentran en los folios 11 a 1144 del archivo "08. Memorial-ContestacionDemanda.pdf", los cuales se encuentran incorporados en el expediente digital.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del pliego de condiciones de la LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001-2020 que tiene por objeto la "CONSTRUCCION Y DOTACION PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA, EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE LLANO DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER". Lo anterior, por cuanto, según el accionante, el municipio en el pliego de condiciones desconoció los requerimientos impuestos en la Resolución No. 0312 de 2019, en lo que respecta a los estándares mínimos del SG-SST.
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OIBA, realizó la publicación del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, en el portal único de contratación del Estado – www.colombiacompra.gov.co – con lo cual se realizó la apertura del Proceso de -LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001- 2020 . OBJETO: "CONSTRUCCION Y DOTACION PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA, EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE LLANO DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER".

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER, en el pliego de condiciones del proceso contractual LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001-2020 no exigió el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución No. 312 de 2019. Por lo que concluye la administración municipal se expone a un riesgo financiero y jurídico enorme. Por su parte el MUNICIPIO DE OIBA manifiesta oposición por cuanto considera que actuó dando estricto cumplimiento en los requisitos exigidos en la ley para la elaboración del pliego de condiciones.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

¿Se encuentra viciado de nulidad el pliego de condiciones expuesto en la LICITACIÓN PÚBLICA: LP 001-2020 que tiene por objeto el “CONSTRUCCION Y DOTACION PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA, EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE LLANO DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER”? Ello de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante o por incurrir en flagrantes vulneraciones constitucionales y convencionales que puedan advertirse oficiosamente.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que en esta etapa procesal no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas o de ser declaradas de oficio-

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por las partes y, déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca57c59681768a446f2eaa17b3c00fd1cc86f0768ff80439ee7c7d2576607d0**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que transcurrió en silencio el traslado de los documentos aportados por las partes, surtido mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00038-00
Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JULIANA ANDREA GARAVITO MEJIA
Demandado	CRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE SANCIONAR POR DESACATO.
Correos electrónicos de notificaciones	julianaa.garavitom@hotmail.com alcaldia@lapaz-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre el trámite incidental, promovido por JULIANA ANDREA GARAVITO MEJÍA, en contra del alcalde del Municipio de la Paz, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia del 19 de abril de 2021, este despacho judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARESE el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE LA PAZ – SANTANDER a la prohibición impuesta en el artículo 5 del Decreto No. 1678 de 1958 el cual fue modificado en virtud del artículo 1 del Decreto No. 2759 de 1997, en lo que respecta a la colocación de placas o leyendas destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA PAZ –SANTANDER, para que proceda de manera eficiente y definitiva realizar, las correcciones, eliminación o sustitución de placas o avisos que persistan en dicha vulneración. Para lo anterior, se le solicita allegue informe en el que indique de conformidad con la petición constitutiva en renuencia que obras faltan a dichas operaciones. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días.”



2. Por auto del 16 de marzo de 2022¹, se profirió auto por medio del cual se dio apertura formal de un incidente de desacato y se requirió al Alcalde del Municipio de la Paz, Cristian Fernando Tavera Amado, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.
3. En cumplimiento de lo anterior, el 22 de marzo del presente año², el señor Cristina Fernando Tavera Amado en su calidad de Alcalde del Municipio de la Paz, dio respuesta al requerimiento hecho por este juzgado, informando sobre el cumplimiento de la orden judicial.
4. El 20 y 21 de abril del presente año, la Personería Municipal de La Paz, realizó visita especial con el fin de verificar el cumplimiento de la orden emitida por este despacho dentro del medio de control de la referencia, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital que contiene el trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal³ que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien se desatienda las órdenes judiciales. En ese sentido, el incidente de desacato se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio cuyo trámite es incidental.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, ha manifestado que la sanción impuesta dentro de un trámite incidental, tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que el objetivo principal del incidente no es la sanción como tal, sino el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente en relación con la figura de desacato:

“ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

En ese entendido, se observan dos requisitos para que opere el desacato, esto es: **(i)** la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y **(ii)** que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello.

¹ Documento 008 del repositorio digital que contiene el trámite incidental.

² Documento 010 del repositorio digital que contiene el trámite incidental

³ Sentencia T-512 de 2011.



- **Del caso concreto.**

En el presente trámite, le corresponde al juez determinar: quién debe cumplir la orden, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, el plazo otorgado para cumplirla y, el alcance de la misma, con el fin de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de la forma oportuna y completa.

En ese orden de ideas, revisado el expediente y los documentos aportados tanto por el Alcalde Municipal de La Paz, así como por la Personería Municipal en sus visitas técnicas a las diversas zonas del Municipio con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial emitida dentro del proceso de la referencia, así como el silencio de la parte demandante en relación al traslado corrido por medio de auto del 20 de septiembre de 2022 de los documentos aportados como evidencia del cumplimiento de la orden por parte del Municipio y la Personería Municipal, es posible concluir que la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, está siendo cumplida por la parte demandada al eliminar las vallas, placas y letreros ordenados mediante sentencia, razón por la cual es del caso no continuar con el trámite incidental iniciado a petición de parte.

Lo anterior, en atención a que según los memoriales visibles en el documento 010 y 011 del repositorio digital, se aportaron evidencias que permiten concluir que las vallas señaladas por la parte incidentante como pruebas que determinan el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, fueron debidamente eliminadas por la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a CRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad96e25d689c6095d099a0b1e020a9fd4ac2fb3e9f2a95cc93693a8df5c6dd**

Documento generado en 10/11/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.

San Gil, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00111-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MYRIAM QUIÑONEZ MACIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	consuelotoledoleon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$78.830.653, de la que \$62.507.235 corresponden a capital y \$16.263.417 a intereses; obligación que se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el 4 de abril de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral Santander en sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2019.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos¹ i) copia auténtica del acta de continuación de audiencia inicial celebrada el día 4 de abril de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 686793333001-2015-00184-01, en la que se ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de MYRIAM QUIÑONEZ MACIAS teniendo en cuenta el 90% del IBL pensional; ii) copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirma la orden de reliquidación; iii) constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria de este Despacho, que da cuenta que las decisiones cobraron ejecutoria el 23 de septiembre de 2019; iv) copia de la Resolución No SUB 24132 del 31 de enero de 2022 mediante la cual se da cumplimiento de la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 03.



En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MYRIAM QUIÑONEZ MACÍAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - por las siguientes sumas **i) SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$78.830.653)**, por concepto de capital; **ii) SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$62.507.235)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia mediante envío de la misma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del auto, de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones.

La notificación personal ordena en los numerales anteriores se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRÁSE TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que proceda con el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días, con los intereses desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda, e **INFÓRMESE** que cuenta con del término de diez (10) días para formular excepciones.

Lo anterior, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERÍA a la Dra. **CONSUELO TOLEDO LEÓN** identificada con c.c. 37.825.024 y portadora de la Tarjeta Profesional No 36.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda².

SÉPTIMO. REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días informa cual es el correo electrónico de notificaciones de la señora **MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA** que necesariamente debe ser diferente al de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive] PDF 03.Hoja 1.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef1928facc5b55d4ff10dffe75f887a4e6bb61b2b27e5709b105a651735329**

Documento generado en 10/11/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.

San Gil, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00116-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	consuelotoledoleon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.583.324, de la que \$36.583.324 corresponden a capital y \$15.222.786 a intereses; obligación que se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el 15 de mayo de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2020.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos¹ i) copia auténtica del acta de continuación de audiencia inicial celebrada el día 15 de mayo de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 686793333001-2015-00184-01, en la que se ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez de MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA teniendo en cuenta el 90% del IBL pensional; ii) copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2020, mediante la cual se confirma la orden de reliquidación; iii) constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria de este Despacho, que da cuenta que las decisiones cobraron ejecutoria el 15 de diciembre de 2020; iv) solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada el 13 de octubre de 2021 ante COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 02.



En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - por las siguientes sumas **i)** TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$36.583.324), por concepto de capital; **ii)** QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.222.786), por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia mediante envío de la misma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del auto, de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones.

La notificación personal ordena en los numerales anteriores se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRÁSE TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que proceda con el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días, con los intereses desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda, e **INFÓRMESE** que cuenta con del término de diez (10) días para formular excepciones.

Lo anterior, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERÍA a la Dra. CONSUELO TOLEDO LEÓN identificada con c.c. 37.825.024 y portadora de la Tarjeta Profesional No 36.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda².

SÉPTIMO. REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días informa cual es el correo electrónico de notificaciones de la señora MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA que necesariamente debe ser diferente al de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 33.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba5f037afcfa1329ab745d531a332d8ec1212da079b2af58ce4a297681c3b2**

Documento generado en 10/11/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva y se encuentra pendiente resolver sobre mandamiento de pago.

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00130-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ELIZABETH MARTINEZ CERDAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
Correos electrónicos de notificaciones	francoabogadoust@hotmai.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora librar mandamiento de pago para el cobro de las sumas derivadas de la sentencia de fecha 22 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en el proceso con radicado 686793333003-2016-00270-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocen de “6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”

Ahora, en decisión del 25 de julio de 2016¹ el H. Consejo de Estado, indicó que en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por Jueces de esta jurisdicción debe atenderse al principio de conexidad a efectos de garantizar un mayor resultado de la administración de justicia, y por ende la competencia radica en el Juez o Magistrado que conoció del proceso en primera instancia en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar. Esto incluye las decisiones judiciales proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

También estableció el Alto Tribunal que en los eventos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial no es viable la tesis establecida en proveído de fecha 7 de octubre

¹ Expediente No 11001-03-25-000-2014-01534-00. Sección Segunda. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Importancia jurídica.



de 2014² conforme el cual el factor de la cuantía es determinante de la competencia pues el CPACA surge como una norma especial y posterior a las leyes 57 y 153 de 1887, y regula dicho aspecto.

Se indicó además que el interesado cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda ejecutiva con los requisitos formales previstos en la norma y aportando el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, o si a bien lo tiene, solicitar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA; y se precisó que en ambos casos el trámite corresponde al Juez o Magistrado que conoció del proceso ordinario en primera instancia, a efectos de garantizar el principio de conexidad.

En el presente asunto se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida el día 22 de julio de 2017³ proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en el proceso con radicado 686793333002 – 2016 – 00270 - 00, mediante la cual se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de ELIZABETH MARTINEZ CERDAS la suma de \$12.231.249,07, por concepto de sanción por mora.

Por tanto, la competencia para conocer del proceso ejecutivo que promueve el demandante corresponde mencionado Juzgado y en este orden, se ordenará la remisión del expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**
- TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Auto de ponente. Radicación No 47001-23-33-000-2013-00224-01. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. SECCIÓN TERCERA.

³ Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 30.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5e1d0151f0c003bfe67a5aa06a449146ed50352e54cbc3bb16ddc384ffd8e**

Documento generado en 10/11/2022 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva y se encuentra pendiente resolver sobre mandamiento de pago.

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00148-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALCIRA SUÁREZ CARREÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
Correos electrónicos de notificaciones	abogadanataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora librar mandamiento de pago para el cobro de las sumas derivadas del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en el proceso con radicado 686793333002-2021-00130-00, con el que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocen de “6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”

Ahora, en decisión del 25 de julio de 2016¹ el H. Consejo de Estado, indicó que en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por Jueces de esta jurisdicción debe atenderse al principio de conexidad a efectos de garantizar un mayor resultado de la administración de justicia, y por ende la competencia radica en el Juez o Magistrado que conoció del proceso en primera instancia en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar. Esto incluye las decisiones judiciales proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

También estableció el Alto Tribunal que en los eventos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial no es viable la tesis establecida en proveído de fecha 7 de octubre

¹ Expediente No 11001-03-25-000-2014-01534-00. Sección Segunda. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Importancia jurídica.



de 2014² conforme el cual el factor de la cuantía es determinante de la competencia pues el CPACA surge como una norma especial y posterior a las leyes 57 y 153 de 1887, y regula dicho aspecto.

Se indicó además que el interesado cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda ejecutiva con los requisitos formales previstos en la norma y aportando el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, o si a bien lo tiene, solicitar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA; y se precisó que en ambos casos el trámite corresponde al Juez o Magistrado que conoció del proceso ordinario en primera instancia, a efectos de garantizar el principio de conexidad.

En el presente asunto se aporta como título ejecutivo el auto del 25 de agosto de 2021³ proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en el proceso con radicado 686793333002 – 2021 – 00130 – 00, mediante el cual se aprobó el acuerdo el que en sede prejudicial llegaron ALCIRA SUAREZ CARREÑO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por tanto, la competencia para conocer del proceso ejecutivo que promueve el demandante corresponde mencionado Juzgado y en este orden, se ordenará la remisión del expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**
- TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Auto de ponente. Radicación No 47001-23-33-000-2013-00224-01. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. SECCIÓN TERCERA.

³ Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 30.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ffc48c76b36721364f000033a61252dbf086588b3e08eca124ab90a1e4f39**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

San Gil, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00162-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MILA CADENA AMADO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	luzmilacadena@hotmail.com lauraginetcadena@gmail.com notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada la señora LUZ MILA CARDENA AMADO solicita que se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO con ocasión del incumplimiento parcial de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el día 12 de septiembre de 2014, confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander en decisión del 9 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. El título Ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso estatuye al respecto:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; contrario sensu, si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, el



juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora, tratándose de proceso ejecutivos en donde existe un acto administrativo de cumplimiento parcial, es pertinente remitirse a los lineamientos expuestos por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha 3 de agosto de 2017¹, que indican que la sentencia proferida por el Juez Administrativo constituye por sí sola título ejecutivo, por lo que no es necesario que se aporte copia de los actos de cumplimiento parcial acompañados de la constancia de su ejecutoria, pero si se requiere copia así sea simple de la sentencia y de la constancia de ejecutoria de la decisión judicial a efectos de acreditar su firmeza.

No está demás agregar que en auto de 7 de marzo de 2019² la misma Corporación indicó:

"(...) correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

(...)

Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP).

En consecuencia y en razón a que el interesado no aportó el documento idóneo para ejercer una demanda ejecutiva autónoma, se confirmará la providencia recurrida, Que negó el mandamiento de pago por las razones anotadas"

2. El caso concreto.

Con la demanda no fue aportada copia – al menos simple – de las sentencias que se aducen como título ejecutivo, ni de su constancia de ejecutoria, por lo que se impone sin mayor consideración negar la petición de mandamiento de pago.

Ahora, en la demanda se indica que se anexa copia de las decisiones judiciales y de la constancia de ejecutoria, sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente digital tales documentos no fueron encontrados y no reposan en ninguno de los archivos nombrados como Anexo 1 a Anexo 8.

Así mismo, se consultó el link que consta en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda en la oficina de reparto [archivo digital No 10] que se encuentra debajo de la frase "se anexa texto de la demanda y sus anexos" y se nombró como 03.pdf, sin que se en el mismo se encontraran los documentos que integran el título ejecutivo.

A partir de lo anterior, se pone de presente que le asiste el deber a la parte actora de presentar la demanda en debida forma, y el caso de procesos ejecutivos, aportar copia siquiera simple de las providencias que se pretenden ejecutar, además, debe tenerse en cuenta que la demanda no fue presentada como un proceso ejecutivo conexo sino como una demanda nueva y esto implica el cumplimiento de los requisitos formales para tornar procedente lo solicitado.

Sin más consideraciones de negará el mandamiento.

¹ Radicado 11001-03-15-000-2017-01577-00 CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Numero interno 3788-14.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NIÉGASE** el mandamiento de pago solicitado por la señora LUZ MILA CADENA AMADO contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO.
- SEGUNDO:** **RECONÓCESE** personería a la Dra. LAURA GINET SANCHEZ CADENA identificada con c.c. 1.100.482.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No 211.690 en los términos y para los efectos del poder conferido³, como apoderada de la parte demandante.
- TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

³ Expediente digital [one drive] PDF 09.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f19661873d7104aec1d5fc23219246bbd7dbe6d2f0799e96e1a7d32548436c**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>